

Decreto que otorga beneficios – Repatriación de Capitales

División Fiscal

Marzo de 2009, Alerta No. 11

Alerta



El 26 de marzo de 2009, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que otorga diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México (en adelante el Decreto).

El Decreto tiene como finalidad el otorgar una opción a los contribuyentes personas físicas y morales, de pagar el impuesto sobre la renta sobre los ingresos obtenidos por recursos mantenidos en el extranjero, con anterioridad al 1° de enero de 2009, aplicando la tasa del 4% tratándose de personas físicas y 7% en el caso de personas morales, sin deducción alguna, al monto total de los recursos que retornen al país, en lugar de pagarlo conforme a las disposiciones relativas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cabe aclarar que el beneficio sólo será aplicable a los recursos que se retornen al país durante el plazo de vigencia del

Decreto y que se inviertan y permanezcan invertidos en territorio nacional por un plazo de al menos dos años contados a partir de la fecha en que se retornen, conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.

Se establece que el impuesto pagado en los términos del Decreto se entenderá cubierto por el ejercicio en que se realice el pago y por los ejercicios anteriores al mismo y no será acreditable para efectos del impuesto empresarial a tasa única (IETU).

De igual manera, a través de la aplicación del Decreto se tendrán por cumplidas las obligaciones formales relacionadas con los ingresos objeto del Decreto, siempre que se cumplan los requisitos formales establecidos por el mismo.

En el caso de ingresos sujetos a REFIPRES, los contribuyentes se

encuentran obligados a informar anualmente a las autoridades fiscales sobre dichos ingresos. El no informarlos, pudiera tener como consecuencia, en un extremo, incluso la privación de la libertad (pena corporal).

En este sentido, la aplicación de este Decreto regularizará también el cumplimiento de esta obligación formal, eliminando la contingencia señalada en el párrafo anterior.

El pago del impuesto se realizará mediante la adquisición de estampillas en las instituciones de crédito o casas de bolsa en el país, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se reciban en el país los recursos provenientes del extranjero. Para estos efectos, los recursos se entenderán recibidos en territorio nacional en la fecha en que se depositen en una institución de crédito o casa de bolsa en el país.

Se establecen diversos requisitos relativos a la información que deberá asentarse en las estampillas al momento de su adquisición, como es la fecha de adquisición, el monto del impuesto pagado, así como el nombre y firma de las personas físicas que las adquieran. Tratándose de personas morales, deberá asentarse su razón social o denominación y el nombre y firma del representante legal. Las estampillas que no cumplan con lo anteriormente señalado, no surtirán efecto legal alguno.

Tratándose de personas morales, en adición a lo señalado anteriormente, se establece la obligación de presentar ante la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, un escrito libre manifestado la razón social o denominación, el domicilio fiscal y la clave del RFC; la fecha y monto de los recursos retornados al país; el monto del impuesto pagado a través de la adquisición de estampillas y el folio de las estampillas adquiridas.

Por otra parte, se establece que las personas morales que opten por aplicar los beneficios de este Decreto, deberán calcular la utilidad fiscal que corresponda al monto total de los recursos repatriados. Dicha utilidad fiscal se disminuirá con el impuesto pagado por el total de los recursos repatriados y, el resultado obtenido, se podrá adicionar al saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN). De igual manera, la utilidad fiscal señalada en este párrafo, deberá considerarse para determinar la base gravable que sirva de base para la determinación de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (PTU).

Los beneficios contenidos en el Decreto bajo análisis, no podrán aplicarse por aquellos contribuyentes que, con anterioridad a la fecha de pago del impuesto en términos del Decreto, se les hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de las Autoridades Fiscales, siempre que dichas facultades se relacionen con los ingresos objeto de los beneficios del Decreto, o bien, cuando se hubieran interpuesto medios de defensa o cualquier otro procedimiento judicial relativo a dichos ingresos.

Los beneficios que deriven de la aplicación del Decreto no serán acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta y no darán lugar a devolución, acreditamiento o compensación alguna. Asimismo, se establece que el SAT podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este Decreto.

Es importante resaltar que las personas que se acojan al Decreto, deberán estar en posibilidad de demostrar que los recursos de que se trate se recibieron del extranjero y que el pago del impuesto se efectuó en los términos del Decreto. Para estos efectos, deberán conservar los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional, las estampillas con que pagaron el impuesto y en su caso, el escrito mencionado con anterioridad, por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de adquisición de las estampillas.

Cabe aclarar que por virtud de la publicación del presente Decreto, se derogan los Decretos publicados el 18 de octubre de 1995 y el 26 de enero de 2005, los cuales otorgaban distintas facilidades administrativas para la repatriación de capitales.

Es de resaltar que el presente Decreto no otorga el anonimato de la persona que se acoge a los beneficios del mismo como lo otorgaban los Decretos anteriores en esta materia; además de que obliga a la determinación de los ingresos gravables en términos de las disposiciones fiscales, a diferencia de otros Decretos anteriores; y, únicamente regulariza el ingreso

repatriado y no así el origen de los recursos (capital) de los ingresos gravados, lo cual sí se contemplaba anteriormente en otros Decretos.

El presente Decreto entró en vigor el día hábil siguiente a su publicación y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2009.

Finalmente, es importante señalar que en virtud de que la redacción del Decreto es poco clara, consideramos que pudieran generarse múltiples interpretaciones, por lo que recomendamos revisar cada caso en particular, al momento de aplicar el Decreto.

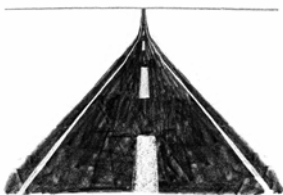
En caso de requerir mayor información, nos ponemos a sus órdenes en los correos electrónicos:

larguelles@sstg.com.mx

sebriz@sstg.com.mx

jnacif@sstg.com.mx

mrizo@sstg.com.mx



Este documento ha sido preparado con diligencia y cuidado profesional por Salles, Sainz – Grant Thornton, S.C. Sin embargo, dada su naturaleza, ni Salles, Sainz – Grant Thornton, S.C., ni sus autores serán responsables por improbables errores u omisiones en esta publicación. Cuando el lector desee utilizar en su operación o práctica algún concepto, cálculo o texto vertido en este documento, deberá de consultar los documentos originales y a sus asesores para tomar su propia decisión. Visite www.sstg.com.mx

Salles, Sainz – Grant Thornton, S.C. es una firma destacada en México por prestar servicios de auditoría, impuestos, contabilidad y consultoría de negocios de manera personalizada. Salles, Sainz – Grant Thornton, S.C. es una firma miembro dentro de la organización Grant Thornton International Ltd (Grant Thornton International). Grant Thornton International y las firmas miembro no forman una sociedad internacional. Los servicios son prestados por las firmas miembro de manera independiente.